

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO
UNIDAD DE IMPUGNACIONES****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 15 de febrero de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

ANEXO

Número de expediente: 45/101/2009/414. Titular de la resolución: Silvia González Gutiérrez.

Fecha de interposición del recurso: 4 de noviembre de 2009.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas.

Visto el escrito de la interesada, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

Hechos

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de Toledo se tramita expediente de apremio número 45 01 09 00359917 por la deuda que el recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 30 de octubre de 2009, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 2104 0608 829141911858.

Segundo.–Con fecha 4 de noviembre de 2009, la interesada interpone recurso de alzada contra la diligencia antes mencionada alegando que los únicos ingresos que figuran en la referida cuenta provienen de la prestación que percibe del Servicio Público de Empleo Estatal, aportando como prueba extracto bancario de la cuenta embargada correspondiente al periodo agosto a octubre/2009.

Tercero.–Examinada la documentación aportada por la recurrente así como los datos facilitados a esta Tesorería por la entidad bancaria se comprueba lo siguiente:

1.–Doña Silvia González Gutiérrez consta como única titular de la cuenta embargada.

2.–Los ingresos que se producen en dicha cuenta en el mes en que se efectúa el embargo proceden de la prestación de desempleo que percibe la deudora y de otros ingresos sin determinar.

Fundamentos de derecho

I.–Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.-Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.-Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de sueldos y prestaciones, respectivamente.

IV.-Debe, en primer lugar, distinguirse el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que el embargo de cuentas corrientes se sitúa en el grupo 1 del artículo 592.2. de la L.E.C., al que remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Así, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la L.E.C. especiales limitaciones.

V.-El artículo 607 de la L.E.C., al referirse al embargo de sueldos y pensiones dispone que:

«1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (en adelante S.M.I.)

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

Primero.-Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

Segundo.-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

Tercero.-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

Cuarto.-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

Quinto.-Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

Por tanto, si la cuenta ahora trabada presenta un saldo acumulado procedente de la prestación de desempleo percibida por la recurrente en el mes de octubre por importe de 1.007,26 euros, la cual supera con creces el S.M.I. y de otro ingreso sin concepto determinado de 941,11 euros, cuyo importe es embargable en su totalidad, no procede en el presente caso aplicación alguna de los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en definitiva, lo que debe embargarse, es el saldo acumulado existente en la cuenta en el momento de efectuarse el embargo.

A la vista de los anteriores Hechos y Fundamentos de Derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente,

Resolución

Desestimar el recurso de alzada formulado contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 30 de octubre de 2009 dictada por la Unidad de Recaudación ejecutiva 45/01 de Toledo en el expediente número 45 01 09 00359917 y confirmar la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 5 de noviembre de 2009.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-1804